

NUM 53.

Viernes 1 de julio
de 1836.

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA



PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Encargo á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia procuren la captura de los reos que a continuacion se expresan y verificada que sea los pongan á mi disposicion.

Javier Moya, natural y vecino de Allepuz, de estado casado, de oficio tejedor, de 23 años de edad. Estatura sobre 5 pies 2 pulgadas, buen rostro; vestido azul al estilo del pais, faja del mismo color. Se supone va su muger en su compañía.

Desertor José Pastor, natural de Alcañiz, provincia de Teruel; estatura 4 pies, 11 pulgadas, estado soltero; sus cejas pelo y cejas castaño, ojos garzos, color trigüeño, nariz regular, barba lampiña.

Teruel 1.º de julio de 1836. — *Joaquin Montesorro y Miereno.*

Otra. — Lista de los individuos que en conformidad al art. 7.º del Real decreto de 24 de octubre último, y 1.º del de 16 de noviembre últimos han conmutado el servicio personal de soldado por 4000 rs.

PUEBLOS.	(2) NOMBRES.	Rs. vn.
<i>Aldehuela.</i>	Leandro Redolar.	4000
<i>Arcos.</i>	D. Nicolas Alegre.	4000
<i>Alcorisa.</i>	D. Joaquin Aguilar.	4000
<i>Cubla.</i>	Antonio Julian.	4000
<i>Camarillas.</i>	Pedro José Perez.	4000
<i>Camañas.</i>	Pedro Pablo Villalva,	4000
<i>Manzanera.</i>	Felis Marco.	4000
<i>Mora.</i>	Juan Pedro Sebastian.	4000
<i>Mirabete.</i>	José Cubero.	4000
<i>Rubielos.</i>	Manuel Bertolin.	4000
	José Redon.	4000
	Gregorio Mata.	4000
<i>Sarrion.</i>	José Games.	4000
	Antonio Apuricio.	4000
	Joaquin Lopez.	4000
<i>Teruel.</i>	D. Francisco Gabarda.	4000
	D. Manuel Marques.	4000
<i>Villastar.</i>	D. Fulgencio Gomez.	4000
	Bernardino Mateo.	4000
<i>Villarquemado.</i>	José Hernandez.	4000
<i>Pisiedo.</i>	Andrés Adriano.	4000
<i>Total.</i>		84000

Y para que llegue á noticia del público se manda insertar en el boletín oficial de esta provincia. Teruel 28 de junio de 1836. — P. I. D. S. G. C. — José Perez Cerda.

INTENDENCIA DE ARAGON.

La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 de mayo último ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue. — Excmo. Sr. — Por el Intendente de la provincia de Cádiz se hizo presente á este Ministerio en exposicion de 8 de abril último que no habiendo creído conveniente conformarse con la propuesta que el Comisionado admi-

(3)
nistrador de arbitrios de amortizacion, previa censura de la Contaduría del ramo, segun lo prevenido en el artículo 23 de la Real instruccion de 1.º de marzo último, le habia hecho de Escribanos para los juzgados de la subasta de fincas nacionales habia procedido á nombrar otros que á la mejor opinion pública, reunan las circunstancias necesarias para el mas rápido y ordenado curso de los expedientes de subasta, de cuya medida solicitaba Real aprobacion, consultando al propio tiempo si los interesados que soliciten la tasacion de las fincas pueden elegir por perito al que ellos juzguen lo es, aun cuando no sea arquitecto aprobado por la Real academia de S. Fernando, y aun en ciertos casos podran hacerse iguales elecciones por las autoridades. Instruido expediente sobre los expresados particulares y enterada de todo la REINA Gobernadora, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer dado por esa Direccion general de acuerdo con la junta de enajenacion de bienes nacionales 1.º Que los Intendentes deben por punto general arreglarse exactamente para el escribano de los juzgados de las subastas de fincas de bienes nacionales á lo dispuesto por el artículo 23 de la Real instruccion citada. 2.º Que cuando no se ayengan a elegir alguno de los propuestos por la Comision, remitan la propuesta original con su dictamen á la junta para que en vista de las causas que motiven la discordancia, elija entre los propuestos por la Comision, ó los indicados por los Intendentes los mas aptos y que reúnan las cualidades de honradez, providad, y concepto público: y 3.º que no hay necesidad de que los peritos que se nombren para las tasaciones sean precisamente facultativos aprobados por la academia, pudiendo por tanto ser elegidos así por los interesados como por las autoridades, maestros clarifis de práctica y ciencia, aun cuando carezcan de aquel requisito si bien debe procurarse lo tenga los que se nombren por la Real Hacienda, siempre que semejante eleccion no cause perjuicio al Establecimiento. — Cuya seberana disposicion transcribo á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes, esperando que si por casualidad los segéto que se propongan por la Comision principal en conformidad al artículo 23 de la Real instruccion de 1.º de marzo no reúnen las circunstancias de probidad, honradez, conocimiento y demas indispensables para el despacho de los asuntos de rentas de bienes, se servirá manifestarlo así á la Direccion con admision de una doble propuesta, para que en su vista pueda la Junta elegir los mas aptos y adictos á la justa causa de

nuestra augusta REINA D.^a ISABEL II, en conformidad á las facultades que se la conceden por la preinserta Real orden de cuyo recibo se servirá V. S. darme aviso. «

Lo que transcribo á V. S. para que por medio de la insercion en el boletín oficial de la provincia de su cargo, tenga la debida notoriedad la preinserta soberana disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 10 de junio de 1836. — Juan García Barzanallana.

SOBRE ELECCIONES.

La cuestion de las elecciones para la próxima cámara de diputados es la cuestion vital para el país. En manos de este es encuentra su fortuna ó su desgracia; piénselo y decidase á obrar en su consecuencia.

El sistema estrecho y defectuoso que fue necesario improvisar en 1834, y que solo debió servir para unas elecciones, porque solo en unas, las primeras, cuando no estábamos fraccionados en los partidos que debian despues dividirnos, era cuando podia servir, lo mismo él que cualquiera otro, para espresar las necesidades é intereses del pueblo; ese sistema ha terminado ya. El método directo, el único que da verdades por resultado, es el que va á rejir en las próximas elecciones; y cualesquiera que sean los defectos que mengüen su eficacia, siempre ha sustraído el poder electoral al influjo omnipotente de las facciones que hasra aquí pudieran dominarle. Ya no se votarán los diputados de una provincia por doce personas rodeadas de compromisos: ya se votarán por muchos centenares de ellas, que al escribir *secretamente* los nombres de sus electos, no deberán tener otra consideracion, porque no tendrán otra responsabilidad, que la de cumplir con la voz de su conciencia.

Lancen pues, su apatía los hombres moderados, todos los que se interesen en verdad por el bien de esta pobre nacion, tan despedazada por todo género de males. La ley les abre la puerta para que concurren á salvarla: apresurense á acudir á su llamamiento, á ejercer un derecho tan precioso, á echar en la urna de los destinos la bola de salvacion. Consideren cuanta vergüenza y cuanto daño les resultaría, si por un descuido y abandono punible, de-

en otras manos la suerte de la patria, y estas manos la llevarán á un escollo donde naufragará por tercera vez, entre los silbidos de la Europa, entre las lágrimas y la sangre de sus hijos. Esos hijos, esas lágrimas y esa sangre, todo caerá sobre el omiso electo, que hubiese olvidado sus obligaciones, olvidando sus deberes.

Para resolver las mas árduas cuestiones que puedan ofrecerse á deliberacion de una asamblea, para determinar el éxito de la tesis mas peligrosa en que se puede hallar una nacion, para esas convocadas las próximas Córtes. Tres son, segun dijimos ayer, los puntos ó necesidades capitales en que se resume nuestra situacion presente: la terminacion definitiva de nuestro sistema político: la anarquía, y la edificacion definitiva de nuestro sistema político, por medio del completo y progresivo desarrollo de las instituciones liberales. Pues esos mismos tres puntos deben tener presentes los electores, al nombrar los próximos diputados. Hombres decididos se necesitan contra el partido retrógrado: hombres que enganadas pruebas de que no transijirán con el Pretendiente, y que adoptarán todos los medios, y echarán mano á todos los recursos posibles para concluir la guerra de Navarra. Igual decision, iguales compromisos, igual firmeza debe haber en ellos respecto á las facciones anárquicas que pugnan por desorganizarnos. Júyase de las personas debiles y asustadizas, de los que no sepan arrostrar cualquier peligro, de los que no tengan valor cívico, no solo para morir en sus puestos en defensa de la ley, y primero que quebrantarla, sino aun para perseguir á los facciosos en sus atrincheramientos, para vencerlos, domeñarlos, y sujetarlos al poder lejítimo de la sociedad. Por último, son indispensables hombres de recto juicio, y de unas sanas ideas, ya que no todos puedan ser grandes y consumados publicistas. Se trata de poner en cuestion los mas grandes principios de la organizacion social: se trata del afianzamiento y estension del gobierno parlamentario. Vengan, pues asimismo hombres peritos en estas graves materias, que hayan estudiado nuestra naturaleza, sus necesidades, las leyes eternas que deben presidir á las leyes que ellos son llamados á dictar.

Pero, sobre todo, cuiden los electores de que las personas á quienes van á dar su voto, sean conocidas por su sincera adhesion y su escrupuloso respeto á la ley. Que no veamos en los altos y soberanos cuerpos del estado, en aquellos que van á presentarnos

(6)
la obra mas necesitada de prestigio; que no veamos en ellos el
nicioso ejemplo de hollar otras obras igualmente santas,
mente dignas de acatamiento y veneracion. Si la ley fundam
ha de ser estable y respetada, de sus antores, y del respeto
ellos se merezcan, depende. Y mal pudieran granjárselo, ma
rian ellos fundamento y orijen de consideracion, si hubi
hollado, ó si hubiesen respetado siquiera con su conducta la l
lidad que hasta entonces existia. No: el mal no es antecedente
bien: la inmoralidad no conduce á la moralidad; solo lleva ne
pariamente en pos de si mas inmoralidad, largo indefinido desórd
(La Ley.)

AGRICULTURA.

El *espolon* es enfermedad propia del centeno, pero ataca tam
Bien al trigo; las espigas que lo padecen contienen el grano m
abultado, y su figura termina en un cuernecillo que en lo esterio
suele ser negro y en lo interior blanco y seco, pero de una mater
de tan mala calidad que mezclada con la harina suele ocasiona
dolores espasmódicos: para evitar este mal se ha de separar de
trigo semental todos los granos dañados y los buenos se han d
pasar por la lechada de cal.

El *asolanado* ó *abochornado* se conoce en que los granos estan
encogidos y arrugados, dan muy poca harina, y cuando menos
tanto salvado como si fueran buenos.

Que si sus harinas no fuesen frias, ni el pan que se hace con
ellas algo pesado; seria preferible al trigo; no tanto por el poco
cuidado que exige en sus siembras y vegetacion, cuanto porque
no encontrando tierra mala y necesitando muy pocas labores,
resiste con valentia las inclemencias de los tiempos.

Todas son variedades de una sola especie; pero el labrador de
be preferir aquella que conocidamente prueba mejor en su pais.

Proeba indistintamente en todos los climas, porque ni el calor
ni el frio le amedrantan, ni los excesivos yelos le molestan. Los
terrenos areniscos donde no prueba el trigo, la cebada ni el maiz,

(7)
los mejores para esta planta: en los arcillosos que parece Jo
an ser contrarios, produce maravillosamente, y por último
hay ninguna terreno en que deje de dar alguna cosa.

¿Qué beneficios exige la tierra en que ha de sembrarse?
Esto pende de su calidad; porque si fuere arenisca requiere
arcoles de bacuno; y si arcillosa, del caballo, mular ó asnal.

¿Con cuantas labores se ha de preparar?
Si está de barbecho, necesita dos, que se dan en otoño y al
po de la siembra; pero si lo ha estado de raíces nabosas ó
rrosas, hasta que se le pase el rastro.

¿De que modo se siembar?
A vuelo ó á surcos; pero siempre convendrá mejor hacerlo de
último modo.

¿En que tiempo se hace la sementera?
Puede hacerse en otoño ó en primavera: las tempranas de otoño
excelentes para segarse en verde y alimentar á los bueyes en
zo; pero tanto las cosechas de esta siembra, como las de pri
vera, pueden servir para pan siempre que se les mezcle algun

La costumbre de sembrar mezclado el centeno con el trigo
que produzca lo que vulgarmente llama *tranquillon*, debe
paracer enteramente, porque cuando el centeno se está des
nando de puro maduro el trigo aun no ha granado; y si se
arda á que esté en sazón para segarlo, se ha perdido ya gran
cion de centeno.

¿Pues por qué está sostenida esa mezcla tan monstruosa?
Nadie lo sabe; porque si los labradores dicen que es por ase
ar una de las dos cosechas, del mismo modo la asegurarian sem
ndo la mitad del terreno de cada cosa; ademas que las tierras
requieren estas dos clases de granos son enteramente distintas:
licen que el poco trigo que mezclan con el centeno hace mejo
sus arinas, podrian mezclarlo despues de cogidas la cosechas y
este caso echarian las cantidades que quisieran.

¿A qué profundidad debe sembrarse?
Le basta estar cubierto con dos pulgadas de tierra.

¿Cuanto grano debe emplearse para ello?
Si se hace á vuelo necesita de doce á catorce celemines por fan
ga de tierra, y si á surcos le bastan de siete á ocho.

¿Qué labores se han de dar despues de nacida la planta?
No necesita ninguna; pero si se la dan cuando tenga muchas

(8)
yerbas, ó haga la tierra corteza, las agradece y las recompensa.
¿Cuál es el tiempo de la siega?

Cuando los trigos principian á madurar; pero se ha de particular cuidado de no perder tiempo porque se desgran facilidad.

¿Es útil su paja para pienso del ganado?

Si se la dan la come; pero probablemente le hace daño: una aplicacion es para cubrir las chozas, barracas ó establos llenar los aparejos de las bestias y para servir de cama al ganado con lo que se consiguen buenos estercoles.

¿Qué utilidades ofrece el grano?

Reducido á harina puede hacerse pan con él; pero necesi algunas precauciones: tales son las de hacerle en figura de redarlo en el horno algun rato mas que el del trigo, y colgar ayre por tres dias antes de comerlo, porque si se come caliente se alimenta con él á alguno que tenga el estómago demasiado bil, ciertamente le hace daño.

Si la Cebada es la tercera especie de los cereales me parece bemos tratar de ella ahora, y deseo me digais cuántas clases hay.

Voy á complaceros la cebada se divide comunmente en o clases, que son la comun, la desnuda, la ladilla, la ramosa, la gco, la ramosa de semilladura, la ladilla, de granos desnudo la de abanico.

(Seguirá.)

AVISO OFICIAL.

La condneta de médico de esta villa se halla vacante, cuya d tacion consiste en 5232 rs., 32 mrs. ya pagados por el ayuntamiento á S. Miguel de setiembre, y ademas lo que contribuy los pueblos Lechago y Navarreta. Los aspirantes á ella remitir sus solicitudes al infrascrito secretario hasta el 15 de agosto próximo en que se proveerá. Calamocha 24 de junio de 1836 — Juan Felípe Betran, secretario.

TERUEL: Por Gimeno, impresor del Gobierno. 1836.

NUM 54

Martes 5 de julio de 1836.



BOLETIN

OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino ha dirigido á este Gobierno civil la Real orden siguiente.

Su Magestad la REINA Gobernadora, que considera asegurada la tranquilidad interior de los pueblos y la defensa del Trono de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II con el establecimiento de la Guardia Nacional segun las bases consignadas en la ley de 23 de Marzo del año anterior y Real decreto de 5 de Febrero último, no ha podido menos de fijar su soberana atencion en tan interesante objeto, ni de notar en consecuencia la lentitud con que se procede en algunos pueblos y provincias á la organizacion de aquella fuerza tan importante por sí misma, y tan recomendada ademas á los Gobernadores civiles. Deseando por lo mismo que se dé á esta institucion el impulso que merece, ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Gobernadores civiles comuniquen inmediatamente las órdenes correspondientes para que desde luego se proceda á la organizacion de dicha fuerza en los pueblos donde aun no se hubiese verificado.

Yo se de un estado según el modo de ser.
5 de julio.
5 de julio.
5 de julio.

(2)

2.º Esta operacion, asi como los nombramientos de Oficiales de Compañia, Sargentos y Cabos, deberá hallarse ejecutada para el dia 15 de Julio precisamente, asi por parte de los pueblos, como por la de los Gobernadores civiles y Diputaciones provinciales.

3.º Las elecciones de Jefes y Oficiales de Plana mayor de los Batallones ó Escuadrones de los pueblos, partidos, distritos ó cantones, donde los hubiese y no estuviesen hechas, se harán necesariamente en los quince últimos dias del espresado mes de Julio, y de modo que el 30 del mismo mes se hallen las propuestas para dichos empleos en poder de los Gobernadores civiles, quienes las remitirán sin demora á este Ministerio en los términos prevenidos en el Real decreto de 5 de Febrero.

4.º Como verificada esta operacion debe considerarse organizada, y en el completo de sus plazas la fuerza de cada pueblo, se formará en seguida por los Ayuntamientos, en union con los respectivos Comandantes efectivos ó accidentales, un estado de aquella arreglado al modelo número 1.º, el cual se remitirá al Gobernador civil en el primer correo siguiente al dia 1.º de Agosto, sin que obste para verificarlo el que no se hayan recibido los Reales Títulos que deben expedirse por este Ministerio á los Jefes y Oficiales de Plana mayor, aunque en el estado se tengan por existentes los empleos á que deben referirse.

5.º Como en algunas provincias se han formado los Batallones y Escuadrones por partidos, distritos y cantones, concurriendo á ello los pueblos de que estos se componen con su fuerza respectiva, solo se dará el estado de esta por el pueblo que haga cabeza, ó se dé nombre al Batallon ó Batallones; pero se expresará por nota en el estado los pueblos que concurren á la formacion del Batallon ó Escuadron, y la fuerza ó número de hombres que da cada uno.

6.º Los Ayuntamientos de aquellos pueblos que formen Compañia, Batallon ó Escuadron con otro ú otros, expresarán por nota en el estado que la fuerza de aquel pueblo compone parte del Batallon ó Escuadron, cuya denominacion se dirá.

7.º Los de aquellas poblaciones cuya Guardia Nacional sea independiente, darán el correspondiente estado de su fuerza, expresando la denominacion del Cuerpo que forme, sea Compañia, mitad &c.

8.º En los pueblos en donde hubiere Batallones, Escuadrones ó Compañias de Artillería, Zapadores ó Bomberos, se formará

(3)

estado separado de estas armas, siguiendo el mismo orden que se manifiesta en el modelo número 1.º

9.º Inmediatamente que los Gobernadores civiles hayan remitido todos estos estados y noticias, formarán uno general de la provincia de su mando, segun el modelo número 2.º, y lo remitirán desde luego á este Ministerio, en donde deberá estar para el dia 20 de Agosto.

S. M. espera del celo de V. S. la mayor actividad en este servicio, y verá con satisfaccion que le lleve con puntualidad y esmero; á cuyo efecto lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y cumplimiento.

La comunico á V. V. para los efectos de su puntual cumplimiento, esperando que no darán lugar á ser reconvencidos por falta de exactitud y esmero en cumplir cuanto les incumbe y la misma Real orden expresa.

Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 1.º de julio de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 15 del actual me dice lo que copio.

„ Excmo. Sr. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente. — En atencion al merito, aptitud y buenos servicios del Coronel D. Pedro Goossens, oficial mayor que ha sido de la Secretaria del Despacho de la Guerra y en la actualidad Secretario de la Seccion del mismo ramo en mi Consejo Real, vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Guerra de vuestro cargo, cuyo destino se halla vacante. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. — Esta rubricado de la Real Mano. — En el Pardo á 14 de Junio de 1836. — Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que transmito á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia con objeto de que tenga la publicidad debida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 27 de Junio de 1836. — *Evaristo San Miguel,*

(4)

PROVINCIA DE

Pueblo, canton, partido ó distrito (lo que fuere

Infan-

Batallones.	Compañías sueltas.	Secciones	Comandant. de batallon.	Ayudantes.

Caba-

Escuadrones.	Compañías.	Secciones.	Comandantes.	Primeros ayudantes.	Segundos ayudantes.

Fuerza

INFANTERIA.

Batallones.	Compañías.	Secciones.	Total de hombres.

Firma del

(5)

Núm.

segun la denominacion del cuerpo ó cuerpos.)

teria.

Capitanes y subalternos.	Sargentos y cabos.	Tropa.	Total de hombres.	Hombres armados, sin incluir los oficiales

lleria.

Capitanes y subalternos.	Sargentos y cabos.	Tropa.	Total de hombres.	Hombres armados, sin incluir los oficiales	Número de caballos.

movilizada.

CABALLERIA.

Escuadrones	Compañías.	Secciones.	Total de hombres.

(6)
PARTE NO OFICIAL.

LA VERDAD A LOS ELECTORES.

Grave y arduo es siempre el cargo político de los electores; pero en las circunstancias actuales lo es mucho mas para nuestra patria, puesto que se trata de decidir una cuestion de vida ó muerte. Dos facciones liberticidas igualmente retrógradas y reaccionarias amenazan la libertad de España, su independencia y su existencia política. Los corifeos del mentido derecho divino, y los de los sofismas destructores del orden social pretenden hacernos retrogradar, unos al despotismo teocrático de los siglos medios, y otros á la tiranía sangrienta de la reaccion revolucionaria verificada en Francia desde 1792. Ambas facciones se reunen, se ligan y se juramentan entre sí para combatir nuestra libertad legal, porque ambas aspiran á la tiranía, pretendiendo la primera imponernos la de los cuerpos sacerdotales, y la segunda la de las minorías conspiradoras organizadas en sociedades y conventículos secretos. Unos en nombre de Dios, y otros en el de la libertad quieren esclavizar las naciones, y todos á la vez deshonran y manchan con crímenes, hogueras y asesinatos á Dios y á la libertad que hipócritamente invocan. Tres veces el pueblo español cansado de los excesos de la reaccion teocrática se unió á las banderas de la libertad, y tres veces engañado se encontró en los brazos de la reaccion revolucionaria dirigida por algunos farsantes, ridiculos imitadores de los Robespierres y Dantones. Dos veces trabajada y fatigada de los excesos tiránicos cometidos por las sociedades secretas, tornó la España á las cadenas que nos impuso la faccion teocrática, invocando sacrilegamente el sagrado nombre del altar y el respetable del trono; ¡plegue á Dios que no las implore la tercera, con igual ó mayor motivo! El pueblo español, aunque sufrido y paciente, detesta las reacciones; pero como ignora el camino de librarse de tal plaga, se arroja desesperado de unas á otras cadenas. Los hábitos de esclavitud pululan desgraciadamente en nuestra patria, y así por mas que la aberrece siempre se mira víctima de ella. Sin embargo, ahora con motivo de las elecciones se nos presenta una ocasion favorable de mostrar al pueblo el camino que debe conducirle al término de sus males dándole á conocer que bajo el imperio de una monarquía constitucional tiene siempre medios legales, pacíficos y poderosos de labrar su suerte, decidiendo si quiere libertad ó esclavitud; orden ó anarquía; paz sin fin, ó

(7)
reacciones intermitentes; el trono legitimo constitucional, ó la tiranía teocrática, la de los sediciosos tribunales que le adulan y le oprimen. Los diputados del Estamento electivo que salgan de la urna electoral van á decidir sin apelacion las vitales cuestiones.

Revolucion y reaccion revolucionaria son dos cosas distintas: la primera produce libertad, la segunda es hija de los hábitos contrarios por esclavos viles, que en llegando á dominar son tiranos nuevos y mas atroces tiranos que los antiguos. Por esta razon en nuestro pais siempre que se ha proclamado la libertad, los reaccionarios se han apoderado de la fuerza y han usado de ella no como hombres libres, sino como esclavos convertidos en tiranos. Así es que la España no conoce todavia los bienes de la libertad, aunque por lograrla ha prodigado su sangre y sus tesoros. Las sociedades secretas, los anarquistas, los reaccionarios han desperdiciado tantos sacrificios, y en vez de la libertad que la nacion queria, la dieron siempre por último resultado crímenes, asesinatos, principios de inevitable desorden, inmoralidad, y por fin vencimiento vengonzoso. ¡Y aun se proclaman beneméritos! ¡y aun quieren recompensas! ¡y aun intentan dirigir la nave del estado, para que otra vez se estrelle contra los escollos! Carlistas: si de la urna electoral salen hombres de esta categoria, tened por mas seguro el triunfo que el que intentais lograr con las armas porque el pueblo será vuestro, y con los verdaderos liberales proscriptos por los falsos, perecerá para siempre la libertad.

La revolucion legitima no es otra cosa que la justicia del pueblo armada contra la fuerza que no le deja medios legales de sacudir su yugo. Desde el momento que se obtiene ó establece un régimen de gobierno parlamentario, cesa toda legitimidad de insurreccion, pues adquieren los intereses del pueblo recursos legales de reparar sus daños, se reformar sus leyes y de destruir los abusos. Desde entonces, toda reaccion, toda sociedad secreta opuesta al gobierno público, debe considerarse como un atentado, como un delito de alta traicion cometido por una minoría conspiradora y facciosa, que usurpa los derechos que la mayoría nacional depositó en los poderes constituidos, mientras se hallen dentro de la ley que los determina y constituye. Ahora bien, esta doctrina eminentemente practica, que supuesto un régimen representativo, se asienta sobre la supremacia parlamentaria, es decir, sobre la de los poderes constituidos, escluye, mientras existan estos en los términos de su derecho, la legitimidad de todo acto de insurreccion, y proscribete á la vez las consecuencias funestas de los falsos principios del llamado derecho divino y de la omnimoda soberania del pueblo.

Tan benéfica doctrina hija de la esperiencia práctica, adquirida

por los fatales ensayos hechos en el siglo 18 de los sofismas anárquicos que se la oponen, se halla en el día admitida y practicada por todas las naciones progresivas que fueron víctimas de reacciones revolucionarias, y que adoptándola han conseguido la verdadera libertad que antes huía de su suelo espantada de los crímenes y horrores cometidos por los que la deshonraban. Ya es claro y evidente que cuantos por ignorancia, por pasión ó por malicia se obstinan y continúan sosteniendo los sistemas anárquicos del siglo 18, son mas peligrosos enemigos de la libertad legal y de la pública paz, que los que la persiguen de frente con las armas en la mano. Siempre fue mas fácil vencer al enemigo declarado que á los falsos ó indiscretos amigos.

Quienes sean estos últimos en nuestro país, bien claro lo manifiestan las opiniones emitidas en la tribuna, esparcidas por medio de la imprenta y practicadas en medio de las plazas donde se esgrimian los puñales, se quemaban los conventos y los archivos, y se destruían las fabricas á pretexto de ejercer los derechos de la soberanía del pueblo. ¡Y la soberanía del pueblo, era, Dios mio, la que arrancaban á los tribunales sentencias de muerte contra hombres absueltos de ella por la ley! ¿Qué mas hiciera el tirano mas tirano? Son pues falsos ó imprudentes amigos de la libertad todos cuantos han perpetrado ó disculpado los crímenes cometidos en su nombre; lo son los que desde obscuras cuevas han dirijido los puñales asesinos y cobardes: lo son los que provocan insurrecciones y asonadas contra la autoridad constituida, y los que sostienen principios y doctrinas tanto mas funestas, cuanto con ellas se justifican y erigen en sistema de reaccion el asesinato y la injusticia: lo son los anuladores por sistema, los que quieren á toda costa que haya guerra entre los liberales, para que habiendo vencedores y vencidos haya tambien esclavos á quienes oprimir y despojar: lo son en fin los directores de las sociedades conspiradoras donde, sin duda, existen ocultos muchos agentes de la teocracia que tienen una de sus manos en la corte de Oñate y esgrimen con la otra el puñal liberticida de los anarquistas contra el trono constitucional de ISABEL II, á quien no hace mucho tiempo quisieran quizá dejar indifensa y á merced de sus conventículos.

(Seguirá)

Lista de las personas entre las cuales se proponen un gran número de electores de esta provincia elegir los cuatro Diputados que han de representarla en la próxima legislatura.

- 1.º Doctor D. Ramon Mata.
- 2.º D. Juan Van Halen, Coronel de caballeria Comandante

militar del distrito de Molina de Aragon.

- 3.º D. José Soto.
- 4.º D. Manuel de Pedro.
- 5.º D. Agustin Cascajeres.
- 6.º D. Marcial Antonio Lopez.
- 7.º D. Joaquin Escliche.
- 8.º D. Francisco Santa Cruz.

El segundo: natural como sus padres de la ciudad de Cádiz, es aquel mismo General Belga que tanto conocemos los antiguos patriotas, no menos por su bizarra escapada de los calabozos del Santo oficio en 1819, cuando con Terrijos, Romero de Alpuente, y Arrieta, fue envuelto en los horrores de aquel sanginario tribunal, combatiendo despues brillantemente en Cataluña en 1822, donde fue de los primeros heridos de aquella guerra; como por la celebre victoria de Bruselas cuando en 1830 los Belgas lo llamaron al mando en jefe de sus tropas para conquistar su libertad de independencia nacional en los combates sostenidos contra el ejército Olandes. Y nos detenemos en hablar de este Candidato porque no todos nuestros compañeros electores le conocen personalmente, cual sucede con todos los otros.

Los Electores de nuestra provincia, depositan en él su confianza, por que esperan que desplegará por los intereses del país la misma energia, inteligencia militar, é infatigable actividad que le han granjeado en pocos meses, la afeccion unánime de los habitantes del señorío de Molina, sin exceptuar ni aun el clero, no obstante la divergencia de opiniones que se nota en él.



BOLETIN

OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de junio me comunica la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, me dice de Real orden con fecha 12 del actual lo que sigue:

„En vista de la consulta de V. S. de 15 de mayo último sobre si los eclesiásticos estan obligados á obtener el pase para viajar dentro del radio de ocho leguas del pueblo de residencia, se ha servido S. M. la BEINA Gobernadora resolver; que los eclesiásticos se hallan en el mismo caso que las demas personas que tienen obligacion de sacar pase para viajar en la referida distancia.“

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya soberana resolucion se inserta en el boletin oficial para conocimiento de las justicias y noticia de los interesados Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 7 de julio de 1836. — Joaquín Montesorro y Mareno. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — Encargo á las justicias y ayuntamientos de los pueblos

Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through or ghosting.

Teruel, 7 de julio de 1836. — Joaquín Montesorro y Mareno.

de esta provincia la captura de los desertores que a continuacion se espresan y verificada que sea los pondran á mi disposicion.

Señas. — José Gerico, natural de Visiedo, provincia de Teruel; estatura 5 pies 11 pulgadas 5 lineas, edad 31 años; pelo y cejas negro, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca.

Antonio Puerto, natural de Alcañiz, provincia de Teruel; estatura 5 pies 11 lineas, edad 17 años; pelo y cejas castaño, ojos garzos, color moreno, nariz regular, barba lampiña.

Teruel 7 de julio de 1836. — *Joaquin Montesorro y Moreno,*

INTENDENCIA DE ARAGON.

Para que los pueblos y particulares puedan verificar con oportunidad la presentacion de los documentos de crédito contra el Estado, se advierte, que la Seccion de liquidacion de este distrito militar, se halla ya establecida en la Contaduría de provincia, convento que fue de san Cayetano. Zaragoza junio 30 de 1836. — Juan García Barzanallana.

Sobre liquidacion del distrito

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL

PARTE NO OFICIAL.

Concluye el artículo de la verdad á los electores inserto en el número anterior.

Ahora bien, si los electores, en la actual crisis, pretenden salvar la nacion del estado infeliz á que ha llegado en medio de reacciones interminables, es preciso excluyan de las listas electorales á cuantos han turbado la pública paz por ambicion, por sistema ó por satisfacer pasiones viles ó venganzas de amor propio, y á todos los que instalados en juntas clandestinas se han constituido en conspiracion permanente contra toda ley y autoridad que no se someta á sus doctrinas anárquicas, y que quiera oponerse á la consumacion de sus crímenes, ó castigarlos despues de cometidos. Pero ni aun esto basta: es preciso tambien que los electores, prefiriendo á su quietud, sus vidas y bienes amenazados, y la prosperidad de la patria, acudan de sí la pereza y la apatía que hasta ahora los tuvo adormecidos; es preciso que se reanen no solo para excluir á los ignorantes y á los malos, sino tambien para convenirse en los sujetos que deben elegir como

putados, y á quienes se va á confiar nuestra salvacion. Los electores deben ser hombres pures que no tengan pasiones ofendidas ó vengar, ó que hayan provado que las olvidaron, hombres que repudien lo nuevo que esté hecho ó pueda hacerse por el solo motivo de que no es ni puede ser idéntico á lo que ellos habian oído, y ha sido dos veces una de las muchas causas de nuestros males: hombres que tengan tan hondas raíces en la patria que no puedan ser arrancados de su seno sin acervo dolor: hombres interesados en que no se dilapide la fortuna pública, porque de la buena administracion depende la suya privada: hombres que no hagan gala de la violacion de las leyes: padres de familia que se interesen por la paz pública para evitar que se prodigue la sangre de sus hijos en los campos de batalla, ó en las ascuadas, ó en los patibulos: hombres ilustrados en fin que conozcan las necesidades, y las opiniones del país, para satisfacerlas y respetarlas; hombres preocupados de las masas para desvanecerlas con la educacion del pueblo, y no por medio de violencias. Con semejantes electores es seguro el triunfo de la libertad progresiva, pues concordes con la opinion del país, prestarán al gobierno constitucional la fuerza necesaria para contener á las minorías facciosas, para rascar la máscara de los mentidos liberales, para inutilizar y vigilar los conventiculos conspiradores y para fundar y conciliar todos los intereses, respetando los que deban conservarse, indemnizando los que hayan de perecer, y restableciendo con la fe pública la confianza y la seguridad de todas las clases sociales.

Entre tanto es preciso vijilar, estar alerta y advertir que quizá una minoría juramentada trabaja en las tinieblas y se propone triunfar en las presentes elecciones: sus emisarios corren las provincias, sus listas circulan con rapidéz, y en ellas se ven los nombres en que se han convenido y juramentado. Para contrarrestar esta influencia fatal, es necesario que se la combata abiertamente con igual actividad, union y firmeza por los buenos ciudadanos, interesados en el bien comun ó independientes, de todo compromiso parcial; y es preciso oponer las armas de la verdad, la justicia y la razon á toda maquinacion clandestina, á toda violencia moral que se intente usar. Establézcase una bandera pública y libre contra toda bandera secreta y juramentada, pues bajo aquella los intereses jenerales se comprometeran para defenderse y combatir las miras desorganizadoras de los enemigos de la libertad, de cualquiera faccion que sean. Den la cara, en fin, cualquiera esta vez los hombres justos y morados para poner término

(4)
á tantos males, tanta opresion, tantas reacciones. Solo así podremos salvar la patria que se halla al borde del precipicio, y solo así caerán para siempre el despotismo teocrático, y la tiranía de los partidos reaccionarios.

Si esta vez vienen al Estamento hombres interesados á oprimir y estraviar la mayoría obligándola á votar que está en su facultades eludir y violar las leyes; constituirse en convenciones, arrogarse la dictadura y el despotismo; reasumiendo en sí todos los poderes políticos que la ley fundamental ha repartido sabiamente para evitar la tiranía; atentar contra la corona y el estamento conservador; consentir el ultraje de la constitucion misma á que los Procuradores deben su existencia legal y legitima, negar los subsidios sin motivo racional, en odio á las personas y no en pró de la causa pública, para forzar al trono á que destituya ministros ó empleados; y en fin proponer á la corona el paso ó restablecimiento de leyes dispensándola de presentarlas á la discusion y anuencia del Estamento colegislador, poniendo así á este á merced de un ministro supeditado por la minoría; si vienen, digo, diputados semejantes, bien podemos desde ahora borrar la triste España del número de las naciones libres y felices. Esperemos empero que tal cosa no acaecera; mas si acaeciese, no culpeamos en adelante sino á nuestra pereza y á nuestra culpable indolencia, á nuestros habitos de esclavitud, á nuestra falta de valor cívico. En tal caso será la minoría facciosa tan responsable de los males de la patria como la cobarde mayoría que sin defenderse se deja encadenar. Vergüenza y oprobio sin excusa podremos solo presentar á la faz del mundo.

(La Ley.)

AVISO DE LA REDACCION.

En el boletín oficial anterior núm. 54, se equivocó el apellido del primer Candidato, poniendo *Mata* en lugar de *Mateo*; y así mismo se omitieron las firmas de los dos electores que presentaron la lista de la Candidatura, y son: D. Pedro Pablo Bernad, propietario de Ojos negros, y D. Valero Julian Ripol, Capitán de infantería. — El impresor: José Gimeno..

TERUEL: Por Gimeno, impresor del Gobierno, 1836.

NUM 56.

Viernes 15 de julio
de 1836.



BOLETIN

OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 4 de julio me comunica lo siguiente.

A fin de que en las elecciones de Diputados á Cortes se proceda con toda legalidad, despues de ilustrada suficientemente la conciencia de los Electores, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora resolver que V. S. observe y haga escrupulosamente observar en la provincia de su mando las disposiciones siguientes:

- 1.º Que se advierta á los Electores que no deben llevar papeletas escritas con objeto de ponerlas en la urna, sino que con arreglo al artículo 20 del Real decreto de 24 de Mayo, tienen que escribir precisamente en la papeleta que recibirá cada uno del Presidente, los nombres de los Diputados de su eleccion: ó bien los harán escribir por otro Elector, si ellos estuviesen imposibilitados.
- 2.º Que no ha de votar persona alguna sin que el Presidente y Secretarios escrutadores estén satisfechos de que tiene derecho para hacerlo, por hallarse inscrito su nombre en la lista electoral.
- 3.º Que todo Elector tenga derecho para asegurarse de la verdad y exactitud con que en el escrutinio se proceda, por el Presidente y Secretario escrutadores, á cuyo efecto esté facultado para pedir y utilizar la comprobacion de cualquiera de las papeletas

que se fuesen leyendo.

5.º Que las papeletas que el Presidente ha de entregar á cada Elector para escribir su voto, tengan una contraseña particular que se cambiará cada día de elecciones: antes de leerse en alta voz las papeletas, se comprobará que llevan la contraseña del día.

5.º En fin, que inmediatamente dirija V. S. su voz á los Electores de su provincia para fortalecer su razon, de modo que el voto que emitan sea tan libre como fundado. Que les ponga V. S. de manifiesto las interesadas miras, tanto del carlismo como de la anarquía que cubriéndose con la máscara del bien público, invocan metidamente una libertad que detestan. Y que les advierta que una vez formada su opinion sobre el color político de sus candidaturas respectivos, conviene mucho que se unan todos los de un mismo modo de pensar, organizándose y procediendo de acuerdo, si quieren exponerse los mas á ser vencidos por los menos; lo que sucederá infaliblemente si cuando aquellos divagan, trabajan este acordes y compactos. Como el interés público consiste en el triunfo de la verdadera mayoría, porque ella es la expresion de la voluntad de la masa inteligente, tenga V. S. entendido que la única parte que puede tomar en el asunto de elecciones, que consiste en hacer cumplir las disposiciones legales, y en dar públicamente buenos consejos á los Electores, debe dirigirse en aquel sentido en el sentido de libertad y orden, en el sentido nacional.

Electores: La Patria y el Trono os llaman para que nombres Diputados á las próximas Cortes revisoras y obligacion, é interés nuestro es acudir á ejercer tan honorífica cuanto delicada prerrogativa, porque el Trono y la Patria os necesitan para salvarse de la desecha borrasca que corre con inminente riesgo de perder y de que perezcamos todos.

El actual nombramiento de Diputados es un fallo de vida, é muerte sin apelacion, y supuesto que vais á pronunciarlo, menester es que vuestra sensatez y cordura concurren al acierto de la eleccion: para conseguirlo no bastan la buena intencion y los mejores deseos, pues una y otros quedarán defraudados, si obráis sin plan, ni concierto: Haya en vosotros union y conformidad al aplicar vuestros votos para que la mayoría recaiga en propietarios, y capacidades de probidad conocida. que no pertenezcan al partido carlista, ni al desorganizador, ó anárquico; nombrad personas juiciosas, é ilustradas, hombres desinteresados, independientes y verdaderamente libres, que en el estamento popular solo aspiren á consolidar el trono de Isabel 2.º á terminar cuanto antes la desastrosa lucha que nos aniquile, y á demostrar prácticamente

que la libertad y el orden puedan hermanarse en España.

Como apenas hay hombre adornado de las circunstancias que atribuyen derecho para ser Diputados á Cortes, cuyos principios y doctrinas políticas no sean ya generalmente conocidas, facil es acertar en su eleccion, y no menos satisfactorio para los electores el merecer por ella, haciéndola cual conviene, la gratitud de cuantos interesan en la felicidad de esta Nacion magnánima. — Teruel 13 de Julio de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, me dice de Real orden con fecha 30 de junio lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de la Gobernacion del Reino en 16 del actual la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente promovido por varios empleados, separados gubernativamente de sus destinos por diferentes causas, en solicitud de que se les clasifique y abone el sueldo que les corresponda como cesantes con arreglo á lo prevenido en la primera parte de la disposicion 18.ª de las generales que para elases pasivas contiene la ley de presupuestos, respecto á que dicen no pueden ser comprendidos en la última parte de la referida disposicion, porque su separacion no procede de causa probada en Tribunal competente; y enterada S. M. se ha servido mandar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, que se observen las reglas siguientes: 1.º No gozaran sueldo alguno como cesantes los empleados civiles separados por faltas de pureza, de aplicacion, de asistencia al cumplimiento de sus deberes, de fidelidad y de obediencia al Gobierno; ni los que despues de publicada la amnistia hayan acreditado con actos positivos su desafeccion al Trono de ISABEL II y á las instituciones actuales. 2.º Los empleados que hayan sido separados por opiniones sin actos que las comprueben, mientras que por una ley no se decida otra cosa, serán clasificados como comprendidos en la primera parte de la mencionada disposicion 18.ª de las generales que para elases pasivas contiene la ley de 26 de Mayo del año anterior. 3.º Todos los expedientes de empleados separados pendientes aun de clasificacion, por estar comprendidos en las reglas anteriores, se remitirán á la Seccion del Consejo Real referente al Ministerio de que estos dependan, á fin de que instruyendo aquellos gubernativamente con toda la ilustracion y amplitud que sea necesaria para aclarar la verdad, decida la misma Seccion conse-

(4)
Unida en Tribunal de administracion á pluralidad absoluta de
votos la clase en que cada uno deba quedar, con arreglo á lo que
previene la citada ley de 26 de Mayo y á las dos reglas anteriores.
Cuando un empleado civil sea separado de su destino, ó se
mandará por el Ministerio de que dependa que se le abone el sueldo
que por clasificación le corresponda, ó se manifestará por el mis-
mo á la respectiva Sección del Consejo Real las razones que moti-
varon la separacion, para que proceda á la formacion y resolucion
del oportuno expediente conforme á lo que se previene en las
anteriores disposiciones.

Lo que comunica á V. V. para su inteligencia y efectos con-
siguientes. Dios guarde V. V. muchos años. Teruel á 14 de julio
de 1836. = Joaquín Montesoro y Moreno, = Sres. Justicia y
ayuntamiento de....

A consecuencia de las varias contestaciones que han mediado
entre el Señor Intendente de rentas de Aragon y la administracion
de las decimales de esta Diocesis acerca de las medidas que con-
vendrá adoptar para verificar la recoleccion de diezmos en la pró-
xima cosecha, con fecha 1.ª del que oge, me dice dicho Señor que
sin embargo de las reales órdenes que sobre el particular se tienen
ya comunicadas, prevenga nuevamente á los ayuntamientos auxi-
liar á los colectores en la percepcion de diezmos con que cuenta el
Estado para cubrir sus obligaciones, en el concepto de que se les
hará inmediatamente responsables de su indolencia, y falta de
exáctitud en la ejecucion.

Lo que se hace saber á las Justicias y Ayuntamientos de esta
Provincia á fin de que con el celo é interés que exige este asunto
se presten á auxiliar á los colectores por cuantos medios les sea
posible venciendo las dificultades que puedan ofrecérseles para pon-
erse á cubierto de la responsabilidad en que por su morosidad
pudieran incurrir.

Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 14 de Julio de
1836 = Joaquín Montesoro y Moreno. = Sres. Justicia y ayun-
tamiento de....

NUM 57.

Martes 19 de julio
de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Et Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Go-
bernacion del Reino, me dice de Real orden con fecha 1.ª de julio
lo que sigue:

Por Real orden de 16 de Julio de 1833 se mandaron crear Jun-
tas superiores de Caridad en las capitales de provincia, y de par-
tido en las suyas respectivas, designando los individuos de que
debian componerse. Establecido despues el sistema administrativo
de los Gobiernos civiles, con nueva division de provincias, se
cometió á estos la proteccion y vigilancia de todos los estableci-
mientos de beneficencia y caridad por Real orden de 26 de Marzo
de 1834; y quedó tambien suprimida la Superintendencia de las
casas de misericordia y hospicios por otra de 22 de Setiembre del
mismo año; sin que en ninguna de estas Reales disposiciones se
ordenase la cesacion de las Juntas de Caridad, si bien algunas
Gobernadores civiles, aunque pocos, propusieron y les fue apro-
bada la formacion de Comisiones provinciales de beneficencia, con
el fin de ayudarles en los trabajos que se proponian emprender en
este importante ramo; especialmente no existiendo de hecho en
algunos puntos las Juntas provinciales de Caridad, por haberse
omitido parte de sus Vocales, y otros motivos. Y expedida en

Handwritten notes:
Junta de
Caridad

de Abril último la Real orden sobre aplicacion de obras pias á establecimientos de beneficencia, en que tienen que intervenir las Juntas provinciales de Caridad, han consultado algunos Gobernadores civiles si deberán reinstalarlas, pidiendo al mismo tiempo declaracion acerca de las personas de que deben componerse.

Enterada S. M. la REINA Gobernadora, y considerando que existen hoy las mismas razones que motivaron la Real orden para la formacion de estas Juntas, dándoles ahora nueva organizacion y mayores facultades arregladas á las variaciones que ha tenido la administracion del Estado, se ha servido resolver lo siguiente.

Art. 1.º Las Juntas superiores de Caridad de las provincias se compondrán del Gobernador civil; del Intendente, en donde le haya; de un Diputado de la Provincial, nombrado por la misma corporacion; del Alcalde; de un Eclesiástico nombrado por el Prelado diocesano; del Procurador del Comun, y de cinco vecinos instruidos en materias económicas, y propuestos en terna á S. M. por la misma Junta, procurado incluir entre ellos á los Patronos de las obras pias que se destinan á objetos de beneficencia, con arreglo al artículo 4.º de la Real orden circular de 12 de Abril último. En las Capitales de Provincia que no tienen silla episcopal será Vocal Eclesiástico el Cura párroco mas antiguo.

Art. 2.º Las Juntas de partido se compondrán del Alcalde, del Cura párroco mas antiguo, del Procurador del Comun y de cinco vecinos aprobados por la Junta superior de Caridad, comprendiéndose entre ellos los Patronos de las obras pias que se les hayan designado para objetos de beneficencia. La primera propuesta de vecinos la hará el Ayuntamiento, y las sucesivas la Junta.

Art. 3.º Será bienal el cargo de Vocales de las Juntas superiores y de las de partido que no sean de oficio; y se renovarán por mitad, saliendo primero el número mayor, y despues el menor.

Art. 4.º La presidencia de unas y otras Juntas recaerá en los Vocales de oficio en la forma que van designados, y sucesivamente, en los demas por antigüedad: de nombramiento, ó mayoría de edad, cuando lo fueren de una misma fecha.

Art. 5.º Las Juntas superiores de provincia ejercerán las funciones de las de partido en el de la capital de su residencia.

Art. 6.º En consecuencia quedan suprimidas las Juntas de beneficencia, las consultivas y las comisiones, que para arreglo de estos ramos se ha creado en algunas provincias por los Gobernadores civiles con Real aprobacion ó sin ella. Exceptúanse de esta

medida, hasta el arreglo definitivo del ramo de beneficencia, las corporaciones que en la actualidad se hallan al frente de hospitales, hospicios y otras casas de misericordia, y cuyo gobierno los esté cometido por sus particulares reglamentos.

Art. 7.º Las obligaciones de las Juntas de Caridad de los partidos serán las que estan señaladas en la ley 22, título 39, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, y ademas las siguientes:

1.º Colectar los fondos que por todos respectos deben invertirse en el socorro de los mendigos.

2.º En casos en que lo exija la necesidad abrir suscripciones, y excitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.

3.º Procurar el aumento de fondos por todos los medios que les dicte su celo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pias memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares, por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan.

4.º Administrar y distribuir las rentas de obras pias que les hubiese asignado la Junta provincial de Caridad en la forma prevenida en el art. 3.º de la Real orden circular de 12 de Abril de este año.

5.º Vigilar en todo tiempo la conducta de los mendigos, dando parte á la Autoridad de lo que considerasen digno de correccion.

6.º Formar estados de los mendigos haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que procede la miseria, y modo de remediarla.

7.º Facilitar á las Juntas superiores las noticias que les pidan relativas á este objeto, y cumplir con exactitud sus resoluciones.

8.º Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vicinales, construccion de trochas ó travesías, composicion y apertura de alcantarillas, desagüe de lagunas ó pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales ó cualesquiera otras obras útiles que exijan las respectivas localidades; de modo que conserven el hábito del trabajo, y se eviten los males que originan la vagancia y la ociosidad.

9.º Avisar á las Juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitiesen obras de esta class, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporcion ó lo exija la necesidad.

10.º Facilitarles alojamiento en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de intemperie.

(4)

11. Proporcionarles médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades, prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.

12. Exigir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que proceden, medios empleados en la curacion, y sus resultados.

13. Remitir ordenadas estas noticias á las Juntas superiores con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

14. Formar y remitir anualmente á las mismas Juntas cuenta exacta del ingreso é inversion de los fondos, para que redactando estas un estado general, que se imprimirá, pueda conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

Art. 8.º Las obligaciones de las Juntas superiores de provincia serán.

1.º Cuidar de que se cumplan las leyes y Reales órdenes dadas y que se diesen sobre beneficencia y caridad.

2.º Informar sobre todos los expedientes que promuevan las Juntas de partido.

3.º Examinar las fundaciones de obras pias y dar su dictámen sobre ellas, haciendo despues aplicacion de sus rentas á las Juntas de partido con arreglo á la Real orden citada de 12 de Abril.

4.º Revisar las cuentas que estas le remitan de la inversion de todos los fondos que hayan entrado en su poder.

5.º Instruir el oportuno expediente, y pasarlo al Gobernador civil, para distribuir entre los labradores mas necesitados, y bajo un moderado cánón, las tierras no cultivadas en la actualidad y que no correspondan á dominio particular; entendiéndose esto en los pueblos cuyas circunstancias permitan poner en ejecucion esta medida, dando cuenta á S. M. para la Real aprobacion en cada caso.

Serán tambien facultades de esta Juntas las que se comprenderán en el reglamento que ha de formarse para su gobierno, y para que intervengan en todos los establecimientos de beneficencia y caridad de su respectivo territorio, acordando y proponiendo las reformas y mejoras que consideren convenientes, y los medios y arbitrios para sostener sus cargas, á fin de que instruidos los expedientes den cuenta los Gobernadores civiles, despues de oír el dictámen de la Diputacion provincial, para la aprobacion de S. M. en las materias que lo exijan.

Art. 9.º El Consejo Real en Seccion de la Gobernacion formará á la mayor brevedad posible, con presencia de los documentos

(5)

que se le pasarán, y sobre las bases que van expresadas, el reglamento que ha de regir estas Juntas, expresando la dependencia que han de tener las de partido de las superiores de provincia; facultades de unas y otras y modo de ejercerlas, así sobre el instituto principal de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas que existan con cualquiera denominacion, como sobre sus fondos y gastos, exámen y aprobacion de cuentas y nombramiento de empleados, proponiendo ademas lo que estime conveniente sobre la intervencion de las Juntas en las casas de esta clase que sean de patronato particular, ó con destino á personas de determinada familia ó pueblo.

Todo lo que digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guardé V. V. muchos años. Teruel á 18 de Julio 1816. — Joaquín Montesorro y Moreno — Sres. justicia y ayuntamiento de....

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 20 del mes actual, la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion de V. E. de 26 de Noviembre del año último, en que se manifiestan las causas que motivaron las disposiciones acordadas por la Junta de armamento y defensa de la provincia de Extremadura para la ocupacion de los productos de diezmos en diversos puntos de aquel distrito; y S. M., enterada de su resultado, del de los informes posteriormente recibidos, y conformándose con el dictámen de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que por el Ministerio del cargo de V. E. se expida la orden competente al Capitan general de la citada provincia de Extremadura para que inmediatamente haga que cesen la ocupacion y exacciones de los frutos diezmos, cualquiera que sea el motivo por que se hubieren acordado; que en su consecuencia se deje en entera libertad á la Mitra y Cabildo de Toledo, á los Administradores y Arrendatarios de los ramos decimales que pertenecen á la Real Hacienda, y á los demas partícipes de diezmos, para que

(6)
 puedan usar y disponer de los frutos, rentas y emolumentos que respectivamente les correspondan, y queden exeditos para cubrir las cargas de justicia á que estan afectos, y llenar oportunamente las obligaciones contraidas con el Estado: que todas las corporaciones y personas particulares que en cualquiera concepto hubieren exigido granos, frutos y metalico, rindan en el término que se les señale la oportuna cuenta justificada, con prevención de que no lo ejecutando serán considerados como exactores violentos, y obligados á responder con sus personas y bienes del importe de las exacciones; y por último, que con el fin de reintegrar en su día á los legítimos acreedores, se presenten en estas cuentas los cargos clasificados, y que su total se admita por el Ministerio del cargo de V. E. en cuenta de su presupuesto, sin que de otro modo deba ser abonado por la Real Hacienda. — De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

Y la inserto á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1836. — El Marques de Montevirgen.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Secretario Interino de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 del último mayo me dice lo que copio.
 „Excmo. Sr. Con esta fecha digo al Inspector general de Caballería lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia del teniente del regimiento Caballería de Leon D. Mariano Gil Lorenzo, por la que solicita que en stencion á haber salido del Real Cuerpo de Guardias de la Real Persona poco antes de su reforma en 1821 y de haber por consecuencia sufrido desde el año de 1823 todos los atrasos y perjuicios que sus demas compañeros, se le comprenda en los beneficios acordados por S. M. en el Real decreto de 23 de Febrero último, espedido precisamente con el objeto de reparar dichos perjuicios; y S. M. penetrada de las razones en que se apoya esta solicitud, se ha dignado declarar que tanto el citado Ruiz Lorenzo, como los demas individuos que servian en el espresado Real Cuerpo el día 7 de Marzo de 1820 estan comprendidos en el referido Real Decreto de 23 de Febrero, cuyo fecha queda substituida á la de 28 de Abril de 1821 prefijada en su art. 3.º para arreglar las propuestas de los agraciados y de mas prevenido en aquella soberana concesion; en la inteligencia que

(7)
 los términos señalados en el art. 13 de la misma, se contarán á los individuos contenidos en esta declaracion desde el día 15 del mes actual. — De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.“

Lo que transcribo á V. S. á fin de que sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia para que tenga la debida publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 4 de Julio de 1836.
 — Evaristo San Miguel.

BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

ANUNCIO núm. 38.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el *Boletín* n.º 6 de 22 de mayo último, bajo el anuncio n.º 11, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V. las fincas siguientes:

Juzgado del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga.

FINCAS.

	Tasadas en		Se han remat.	
	rs.	vn. mrs.	rs.	vn.
Una casa sita en esta corte calle del Leon, n.º 31, manz. 237, que tiene de sitio 1194 pies cuadrados.	77.759.9		261.000.	
Otra id id, calle del Baño, núm. 19, manz. 200, de 2083 1/2 pies cuadrados.	178.712.		405.000.	
Otra id id calle de Carretas, n.º 30, manz. 270, que tiene de sitio				

1627 1/2 pies cuadrados.	230.364.	671.000.
Otra id. id. calle de las Platerías, n. 96, manz. 417, que tiene de sitio 938 pies cuadrados en la planta baja, y 988 1/2 en la principal.	164.000. ¹⁷	401.000.
Otra id. id. calle de Milanese con vuelta á las Platerías, n. 1, manz. 417, de 1009 1/2 pies cuadrados en la planta baja, 1100 en la principal.	218.755. ²³	520.000.
Otra id. id. calle del Desengaño, con vuelta á la del Olivo alto y travesía de la Mata, ns. 27, 29, y 2, manz. 367, que tiene de sitio 7766 1/4 pies cuadrados.	546.390.	961.000.
Otra id. id. calle del Carmen, n. 22 manz. 352, que tiene de sitio 4855 1/4 pies cuadrados.	546.867. ¹⁴	1.321.000.

Juzgado del Sr. D. Manuel Luceno.

Una casa calle de las Infantas, con vuelta á la del Clavel, n. 28, manz. 300, de 832 1/2 pies cuadrados.	65.530.	157.000.
Otra id. calle de la Concepcion Gerónima, n. 30, manz. 165, de 3798 1/2 pies cuadrados.	408.030.	900.000.
Otra id. id. calle de Bordadores, n. 3, manz. 389, de 6981 3/8 pies cuadrados.	1.026.221.	2600.000.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la Real Instrucción de 1.º de marzo último Madrid 1.º de julio de 1836.

El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion

Matco de Murga.

NUM 58.

Viernes 22 de julio de 1836.



BOLETIN

OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Encargo á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la captura de los reos que a continuacion se espresan y verificada que sea los pondrán á mi disposicion.

José Martinez, alias falliguera, vecino de Corredondo, provincia de Guadalajara, edad 43 años, estatura 5 pies, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz gruesa, barba cerrada, cara redonda, color trigueño y picado de viruelas.

Vestido. — Sombrero redondo, chaqueta negra, chaleco de pana azul, faja azul, calzon corto negro, media blanca, polainas negras y zapatos.

Dasertores. — Roque Perez, natural de la villa de Voles, con oficio de jornalero, su estatura 5 pies, su edad 18 años, su estado soltero, sus señales estas: pelo y cejas castaños, ojos azules, color trigueño, nariz regular, barba poca.

(2)

Tomas Frontoba, natural de la villa de Almuñia, oficio labrador, edad 24 años, sus señas estas: pelo y cejas negro, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba clara: tiene una cicatriz en el carrillo derecho.

Juan Federico Duchvist, natural de Albortanot, oficio sastre, edad 26 años, señas estas: pelo y cejas rubio, ojos azules, color bueno, nariz regular, barba elata.

Jacobo Binet, natural de Cam (en Bélgica), oficio tonelero, edad 24 años, sus señas estas: pelo y cejas rubio, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba cerrada.

Damaso Sancho, natural de Malon, oficio molinero, edad 20 años, sus señas estas: pelo y cejas castaño oscuro, ojos garzos, color bueno, nariz abultada, barba lampiña.

Martín Gre, natural de Barguante, oficio labrador, edad 24 años, sus señas estas: pelo y cejas negro, ojos castaños, color bueno, nariz regular, barba lampiña.

Leandro Cornago, natural de Malon, oficio labrador, edad 19 años, sus señas estas: pelo y cejas castaño, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba lampiña, una cicatriz en la frente.

Teruel 21 de julio de 1836. — *Joaquín Montesoro y Moreno.*

INTENDENCIA DE ARAGON.

La Junta de liquidacion de la deuda del Estado con fecha 18 de los corrientes me dice lo que copio. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica al Sr. Presidente de la Junta en 3 del actual la Real orden siguiente. — He dado cuenta a S. M. la REINA Gobernadora del expediente que á consecuencia de las exposiciones de la suprimida Direccion de liquidacion de la Deuda pública, de posteriores manifestaciones de esta Junta y de instancias de varios interesados, se ha instruido en es-

(3)

te Ministerio, con objeto de determinar la formacion y épocas en que deberán ser liquidados los interesados por fin del año de 1824 de fijar especialmente este punto respecto de la deuda corriente con interes del 5 por 100 á papel, y de aclarar las dudas suscitadas acerca del verdadero concepto y validacion del tipo del 34 por 100, señalada por el Real decreto de 28 de Febrero para la consolidacion de esta clase de deuda; y S. M. enterada de todo, y con presencia de lo que esa junta de liquidacion, en union con la Direccion y Contaduría de la Real Caja y tenedor del Gran Libro han informado últimamente á este Ministerio, acerca de dichos particulares, se ha servido resolver:

1.º Que los intereses de la deuda corriente se liquiden hasta el 30 de Setiembre del año en que se consolide la parte respectiva de Capital:

2.º Que en las liquidaciones desde 1.º de Marzo de créditos con interes, se estienda la de estos hasta la fecha en que se verifique la liquidacion.

3.º Que el tipo del 34 por 100 fijado por el art. 16 del Real decreto de 28 de Febrero para la consolidacion de la deuda corriente se fijó sobre los debidos datos y es invariable.

4.º Que en este tipo no están comprendidos los intereses de la referida deuda:

5.º Que prévia la liquidacion de estos intereses, prevenida por el reglamento de la Real Caja de 23 de Marzo de 1833 deben abonarse con la fecha en que se verifique en laminas de la deuda sin interes; no pudiendo por lo tanto optar á los beneficios de la consolidacion actual: y

6.º Que la parte de la cita la deuda perteneciente á inposiciones forzosas deben comenzar su carácter de no negociable, expidiéndose por las sextas partes, que se vayan consolidando, inscripciones no transferibles Y la Junta la transcriba á V. S. para su noticia y que adopte las medidas que crea oportunas para que esta soberana resolucion tenga la publicidad necesaria: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1836. — Luis Sorela — Juan José Sanchez. — Lo que se inserta en este periódico para que llegue á noticia de todos y aquellos á quienes puede corresponder, Zaragoza 25 de Junio de 1836. — Juan Garcia Barzanallana.

(4)

**BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES
NACIONALES.**

ANUNCIO n. 39.

Remitidos á la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion los testimonios correspondientes á las fincas rematadas en esta corte en los dias 9, 10 y 11 del mes de junio último, cuya aprobacion del Sr. Intendente se publicó en el anuncio n. 28 del Boletin n. 11 del domingo 19 de junio, han sido adjudicadas por la Junta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se la concede por el art. 38 de la Real Instruccion de 1.º de marzo, á los sujetos que se expresarán las fincas siguientes:

En Madrid.

D Domingo Norzagaray, vecino de esta corte, una casa sita en la calle de Atocha, n. 12, manz. 158, que perteneció al suprimido convento de la Trinidad Calzada, en la cantidad en reales vellon.	1.650.000.
A D. Miguel Perez, vecino de esta corte, otra id. id. calle del Principe, n. 31, manz. 217, que perteneció al suprimido convento de la Vitoria, en id.	600.000.
A D. Manuel Safort, otra id. id. calle Augusta de san Bernardo, n. 51, manz. 291, que perteneció al suprimido convento de id., en id.	300.000.
A D. Tomas Jordan, otra id. id. Puerta del Sol, n. 2, manz. 290, que perteneció al suprimido convento de id., en id.	511.000.
A D. Diego Ramon Somera, otra id. id. calle de Alcalá con accesorias á la Augusta de san Bernardo, n. 21, manz. 290, que perteneció al suprimido convento de id., en id.	1.505.000.
A D. Pedro Villapol, otra id. id. calle de la Pa-	

(5)

loma n. 5, manz. 109, que perteneció al suprimido convento de Mercenarios Calzados, en id.	221.000.
A D. Eusebio Casa Masana, vecino de esta corte, otra id. id. calle de los Negros, n. 3, manz. 352, que perteneció al suprimido convento del Cármen Calzado, en id.	260.000.
A D. Bonifacio de Maza, otra id. id. calle de la Flor Baja, n. 28, manz. 524, que perteneció á la suprimida Compañía de Jesus, en id.	167.000.
A D. Diego Ramon Somera, otra id. id. calle de Alcalá, titulada Hospederia de san Bruno, n. 38, manz. 267, que perteneció al suprimido monasterio de Cartujos del Paular, en id.	907.000.
A D. José Matias de la Riva, otra id. id. calle de san Cristobal, n. 15, manz. 199, que perteneció al suprimido convento de Mercenarios Calzados, en id.	315.000.
A D. Ildefonso Salaya, otra id. id. Puerta del Sol, ns. 1 y 11, manz. 207, que perteneció al suprimido convento de la Vitoria, en id.	1.222.000.
A D. José Mañoz Maldonado, otra id. id. calle de Carretas, n. 17, manz. 207, que perteneció al suprimido convento de id., en id.	1.253.000.
A D. Manuel Angel Indo, otra id. id. calle del Barro, con vuelta á la de Barriouuevo, n. 2, manz. 163, que perteneció al suprimido convento de Mercenarios Calzados, en id.	900.000.
A D. Manuel Ledesma, otra id. id. calle de Cosme de Medicis, con vuelta á la del Barro, ns. 1 y 2, manz. 143, que perteneció al suprimido convento de id., en id.	1.230.000.
A D. Mariano Barrios, otra id. id. calle de la Independencia, n. 3 y 16, manz. 418, que perteneció al suprimido convento de Mercenarios Calzados de Madrid, en id.	1.151.000.
A D. José Cano, una casa sita en esta corte calle de Preciados, con vuelta á la de Capellanes, y accesorias al Callejon del Codo, n. 31, manz. 583, que	

perteneció al suprimido convento de Clérigos Menores en id	520.000.
A D. Miguel Perez Fernandez, otra id. id. calle de Posas, n. 30, manz. 195, que perteneció al suprimido convento de san Felipe el Real, en id. . .	465.000.
A D. Manuel Safont, otra id. id. plazuela del Carmen, que hace esquina y vuelve por la calle de los Negros, ns. 1 y 11, manz. 352, que perteneció al suprimido convento del Carmen Calzado, en id. . .	1.501.000.
A D. José Gaviria, otra id. id. calle de la Montera n. 59, manz. 343, que perteneció al suprimido convento de Trinitarios Calzados, en id. . .	550.000.
A D. Juan Murcia, otra id. id. calle de la Merced, con vuelta á la de Jesus y María y de la Espada, ns. 15, 1 y 2, manz. 12, que perteneció al suprimido convento de Mercenarios Calzados, en id. . .	1.401.000.
A D. José Gaviria, otra id. id. calle de Majaderitos, n. 13, manz. 207, que perteneció al suprimido convento de la Vitoria, en id.	600.000.
A D. Cristobal Marin, otra id. id. calle Angosta de Majaderitos, n. 11, manz. 207, que perteneció al suprimido convento de id. en id.	300.000.
A D. Mariano Barrion, otra id. id. calle de Carretas, n. 8, manz. 216, que perteneció el suprimido convento de Mercenarios Descalzos de santa Bárbara, en id.	1.210.000.
A D. Manuel Angel Inde, otra id. id. calle Angosta de san Bernardo, n. 8, manz. 200, que perteneció al suprimido convento de san Felipe el Real, en id.	400.000.

La misma Junta, habiendo examinado los expedientes de los remates celebrados en varias provincias, y comparados sus valores, se ha servido adjudicar las que se expresarán á los sujetos siguientes:

En la provincia de Cádiz.

A D. Julian Lopez, vecino de Cádiz, una casa sita en dicha ciudad, calle Ancha, n. 75, que perteneció al suprimido convento de san Agustín, en id.	400.000.
A D. Antonio Ruiz Tagle, otra id. id. calle de Alben-da ó Verónica, esquina á la del Rosario, n. 75, que perteneció al suprimido convento de id. , en id.	1.500.000.

En la provincia de Guadalajara.

A D. Juan de Guardamino, vecino de esta corte, el terreno titulado del Serranillo, sito en el término de dicha ciudad, que perteneció á las Reales fábricas de paños de la misma, en id.	345.000.
A D. Diego Garcia, vecino de Guadalajara, un manzuelo grande en el mismo término y sitio de los Parralles, que perteneció al suprimido convento de Carmelitas Descalzos de dicha ciudad, en id.	27.000.
Al mismo D. Diego, otro id. pequeño, en el mismo término y con igual denominacion, que perteneció al referido convento, en id.	11.000.
A D. José Fernandez, una tierra llamada la Haza del Carmen; sita en el término de Guadalajara, que perteneció al suprimido convento de Carmelitas Descalzos de Guadalajara, en id.	30.000.
A D. José Esquerrat, una tierra llamada de Bonas que en el referido término, que perteneció al suprimido convento de Dominicos de la misma ciudad en id.	15.500.

En la Provincia de Córdoba.

A D. Francisco Garcia Hidalgo, una casa tienda, n. 16, calle de la Espartería de la ciudad Córdoba, que perteneció al suprimido convento de S. Pablo, del barrio de Sto. Domingo, en id.	3.500.
A Doña Rosa Camacho, otra id. en la misma ciudad	

y referida calle, ns. 14 y 15, que perteneció al referido convento, en id.	(8) 65 574.
A D Francisco García Hidalgo, otra id en id. en la referida calle, ns. 17, 18 y 19, que perteneció al referido convento, en id.	33.100.
Al mismo D. Francisco, otra id. en id., calle de Carretas, n. 20, que perteneció al referido convento, en id.	66.100.
A D. Amador Jover y Toro, otra id. en id. y referida calle, n. 21, que perteneció al referido convento, en id.	35.000.
A D Francisco Solano de Horcas, otra id. en id., plazuela de san Agustín, n. 8, que perteneció al suprimido convento de san Agustín, en id.	14.001.
A D. Julian de Igarua, vecino de Madrid, en nombre de D. José Severo García, otra casa tejar, n. 1, en el paseo de la misma ciudad, que perteneció al suprimido convento de S. Pablo, en id.	27.163.
A D Francisco Balseiro de las Flores, otra id. en id. plazuela del Realjo, n. 15, que perteneció al referido convento, en id.	14.396.
A D. Julian de Igarua, vecino de esta corte, á nombre de D. José Severo García, una casa tejar, n. 2, en el paseo de la misma ciudad, que perteneció al referido convento, en id.	26 473.
A D. Diego Jover, otra id. en id., calle de la Ceniza, n. 49, que perteneció al convento de religiosas de las Nieves, en id.	30.000.

El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion.

Mateo de Murga.



PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

La Diputacion provincial me ha hecho presente la imposibilidad en que se halla de cubrir sus principales atenciones ni aun las mas perentorias, por que en su depositaria apenas ha ingresado la sexta parte de los treinta mil rs. que le fueron concedidos por Real orden de 10 de febrero último; cuyo reparto se circuló el 5 de marzo de este año en los números 20, 21, 22 y 23 del boletín oficial de la provincia; en aquella circular hice presente á los ayuntamientos la obligacion en que estaban de cubrir la cantidad que habia correspondido á cada pueblo por los objetos urgentes y privilegiados á que eran destinados, y estaban lejos de creer que hubiese necesidad de recordarla, mas avista del olvido en que la han echado la mayor parte, he dispuesto antes de echar mano de los apremios dar este aviso para que los ayuntamientos que se hallen en descubierto ejecuten el pago dentro de ocho dias en la depositaria de la Diputacion, los de los partidos de Albarrazin, Altaga, Calamocha, Mora, Segura y Teruel; y en la depositaria de propios del ayuntamiento de Alcañiz los de los pueblos de los partidos de Alcañiz, Castellote, Híjar, y Val-

derrobres, que no les acomode hacerlo en esta capital, abonando al depositario de Acañz por depósito y giro un 2 por 100. Los ayuntamientos que no verifiquen el pago en los ocho dias señalados serán apremiados por un comisionado cuyas dietas serán satisfechas de los bienes de los concejales. Teruel 24 de julio de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 15 de julio me comunica lo siguiente:

He da lo cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion de la Comision permanente de la Asociacion general de Ganaderos, manifestando que muchos particulares y aun Autoridades subalternas podrian concebir dudas con motivo de la publicacion de la Real orden de 14 de Mayo anterior, y promover consultas y entorpecimientos en la marcha de los negocios pendientes en el ramo de ganaderia; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que para evitar sobre este particular toda especie de duda, se observe por punto general:

1.º Que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el expresado ramo, sigan estas en observancia.

2.º Que la Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos continúe ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al Presidente del antiguo Concejo de la Mesta, como lo ha verificado hasta ahora.

Y 3.º Que igualmente sigan desempeñando los demas funcionarios del ramo sus respectivos encargos, y que los Gobernadores civiles y demas Autoridades cooperen al cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 24 de julio de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL.

A fin de facilitar el puntual cumplimiento de cuanto disponen los artículos desde el 17 hasta el 28 del real decreto de 24 de mayo último, ha acordado esta Diputacion que se observe las reglas siguientes.

Primera. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito, en la que deberán hallarse á las ocho de la mañana del dia 4 de agosto para dar su voto en la eleccion del presidente, y de los cuatro secretarios escrutadores que deben nombrarse entre los electores presentes, y la Diputacion se promete que se apresurará todos á tomar parte en tan importante operacion.

Segunda. Los ayuntamientos y justicias de las cabezas de distrito cuidarán de proporcionar un local desahogado y cómodo para las elecciones, en caso de que la casa consistorial, no ofrezca las circunstancias necesarias al efecto.

Tercera. La eleccion de presidente y secretarios escrutadores recaerá en los electores presentes que reúnan la pluralidad de votos, sin que sea preciso obtener la mayoría absoluta.

Cuarta. Hecha la eleccion de presidente y secretarios escrutadores, se retirará de la mesa el alcalde que hasta entonces debe ejercer la presidencia; y desde aquel momento toca al presidente nombrado cuidar bajo su mas estrecha responsabilidad de que se mantenga el orden debido.

Quinta. Para que cada elector pueda escribir secretamente los nombres de los individuos á quienes dé su voto, se colocará una mesa en la que tenga efecto esta diligencia, la cual deberá estar á distancia suficiente de la de presidencia, para que al paso que desde esta no puede leerse lo que en aquella se escriba, puedan asegurarse el presidente y secretarios de que se cumple exactamente la ley escribiendo cada elector en el acto y de su propio puño los nombres de los sujetos que vota, ó haciendolo por su imposibilidad otro de los electores.

Sexta. El presidente y secretarios escrutadores cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos 17 y siguientes hasta el 28 ámbos inclusive del real decreto de 24 de mayo último.

Séptima. El comisionado que ha de nombrarse en cada distrito para traer la copia certificada del acta de eleccion en el mismo,

deberá hallarse en esta capital á tiempo oportuno para el día 18 de agosto al escrutinio general en la junta compuesta de los individuos de esta Diputación, de los 11 comisionados de otros tantos distritos electorales, la cual se celebrará á las ocho de la mañana de aquél día.

Octava. Para evitar los inconvenientes y defectos á que pudiera dar lugar la falta de uniformidad de las actas de elección en los diferentes distritos, se arreglarán todas al formulario que sigue. En la ciudad, villa ó lugar de cabeza de este distrito electoral, compuesto de electores según resulta de las listas remitidas por la Diputación de Teruel reunido el Sr. Alcalde N de N á las ocho de la mañana del día 4 del corriente con tantos electores que concurrieron, se procedió á la elección de Presidente y cuatro secretarios escrutadores en conformidad de lo prevenido en el artículo 18 del Real Decreto de 24 de mayo último, la cual recayó en D. N. de N. para el primer cargo y en D. N. para los cuatro últimos y habiéndose retirado de la mesa del presidente el Sr. Alcalde, pasaron á ocuparla los cinco nombrados, dándose principio en seguida á la votación con todas las formalidades prevenidas en los artículos 20, y siguientes del citado Real Decreto la cual continuó en los días siguientes 5 y 6 (si la votación no durase los tres días por haber concluido antes de votar á todos los electores del distrito, se hará la competente explicación) habiéndose practicado en cada uno de ellos el correspondiente escrutinio de votos, y hecho al día siguiente la publicación dispuesta en el artículo 25.

Y habiéndose reunido á las ocho de la mañana de este día los infrascritos Presidente y secretarios escrutadores para formar el resumen general de votos, resultó haber concurrido á votar los tantos electores que siguen. (Aquí los nombres de todos los que han votado) cuyos votos han recaído en los sujetos siguientes (D. N. de N. tubo tantos votos: D. N. tantos, y á sucesivamente hasta anotar todos los que hayan reunido cualquiera número de votos por pequeño que sea)

Acto continuo se nombró de entre los cinco individuos que componen la mesa de presidencia á D. N. para llevar copia certificada de esta acta á la ciudad de Teruel, y asistir á la Junta de escrutinio general que debe celebrarse allí á las ocho de la mañana del día 18 del corriente; con lo que se da por concluida esta acta.

que firman los expresados presidente y secretarios escrutadores en la ciudad, villa ó lugar de á 7 de agosto de 1836.

Teruel 21 de julio de 1836.— P. A. D. L. D. P. — Francisco Javier Andres, secretario.

BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

ANUNCIO n. 40.

En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el Boletín n. 6 de 22 de mayo último, bajo el anuncio n. 12, y con las formalidades prescritas en el, han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V. las fincas siguientes:

FINCAS.	Tasadas en		Se han remat.
	rs. vn.	mrs.	
Una casa sita en esta corte calle de Cantaranas con vuelta á la del Leon, ns. 2 y 15, manz. 130, que tiene de sitio 225 pies cuadrados, tasada en reales vellon.	225	600.	700.000.
Otra id. id. Puerta del Sol, n. 26, manz. 380, que tiene de sitio 47, pies cuadrados	69	200.	200.000.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35. de la Real Instrucción de 1. de marzo último. Madrid 2 de julio de 1836.

El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortización.

Matco de Murga.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

ANUNCIO n. 41.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se anuncian los remates de las fincas que se expresarán, los cuales se han de celebrar en las Casas Consistoriales de esta capital, á los 40 días de la fecha de este anuncio, que se cumpliran en 10 de agosto próximo, en cuyo día tendrán efecto desde las doce á las dos de la tarde ante el Sr. D. Juan José Rodríguez Baldeosera, Juez de primera instancia, y escribanía de D. Martín Santin, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, con citacion del Procurador Sindico, á saber:

Finca que pertencio al suprimido convento de PP. de Jesus Nazareno de esta corte.

Una casa calle de las Infantas, ns. 4 y 8, de la manz. 302, que tiene de sitio 1259 pies cuadrados, tasada en 80. 700 rs. vn.

al suprimido convento de Trinitarios Calzados.

Una casa obrador de coches, n. 10, manz. 158, que corresponde á parte del n. 8 nuevo de la calle de los Remedios, que tiene de sitio 11.804 pies cuadrados, tasada en 191. 445 rs.

Otra casa que sirve de fabrica de curtidos, calle del Ave Maria, n. 11, manz. 39, n. 1 á la plazuela de Lavapies, n. 52 á la del Ave Maria, y 49 á la del Olivar, que tiene de sitio 15.875 pies, tasada en 192. 500 rs.

al suprimido convento de Mercedarios Calzados.

Una casa-meson, titulada Leon de Oro, sita en la Cava baja, n. 12, manz. 150, que tiene de sitio 3388 pies cuadrados, tasada en 231. 800 rs.

Que perteneció al Noviciado de los suprimidos Jesuitas,

La huerta titulada del Noviciado, contigua al mismo edificio, comprendida en la manz. 502, que tiene de sitio 128,012 pies de

(7)

area, con inclusion del sitio que ocupa el pozo, estanque, lavadero, corral y cocina contiguos á este, en cuya posesion se hallan plantados 109 árboles frutales de varias clases, 11 de soubra, 78 parras y varios golpes de rosas y lilas, cuya tasacion, con inclusion de las habitaciones agregadas á la huerta tapias que le circundan, noria, pozo de nieve, y demas que consta por tener en las certificaciones de los peritos, se halla tasado todo en 318.654 rs. y 17 mrs.

ANUNCIO n. 42.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Mallorca esta señalado el día 16 del presente mes de julio, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, el remate de las fincas que se expresarán, y que se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, ante el Sr. D. Juan José Rodríguez Baldeosera, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, y Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Martín Santin, en el mismo día y hora de once á doce de la mañana, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que lo represente, y con citacion del Procurador Sindico, á saber:

Fincas que pertenecieron á la suprimida casa de Misioneros de Mallorca

Una casa sita en la calle de las Teresas, n. 3 tasada en 10.629 rs. y 25 mrs.

Otra. id. id. en la misma calle, n. 4, tasada en 12.624 rs. y 28 mrs.

ANUNCIO n. 43.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Salamanca se ha señalado para el día 31 de julio ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad el remate de las fincas que se expresarán, y que se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital,

(8)
ante el Sr. D. Juan José Rodríguez Baldeocera, Ministro de la Real Audiencia de Zaragoza, y Juez de primera instancia de esta capital, y escribania de D. Martín Santín, en el mismo día y hora de once a doce de la mañana, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortización, ó persona que le represente, y con citación del Procurador Síndico, á saber:

Fincas que pertenecieron al suprimido convento de Dominicos de la Peña de Francia.

Una casa sita en el pueblo de Soto Serrano, con lagar y bodega para vino con sus vasos de diferentes tamaños, tinajas, pertrechos, y otros efectos, tasada en 924 rs. vn.

Un medio molino de aceite con un pedazo de huerta, tasada en 3000 rs. vn.

Cuatro olivares en dicho término de cabida de 7 huebras, tasados en 1320 rs.

Un pedazo de terreno montuoso titulado Roza de Fraile, como de seis huebras de mala calidad, tasado en 60 rs. vn.

Que perteneció á las monjas de santa Isabel.

Una yugada de tierra en el término del lugar de Piro, tasada en 8750 rs. vn.

ANUNCIO n. 41.

Por providencia del Sr. Intendente de Granada se han señalado los días 27 y 28 del presente mes de julio, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instrucción de 1.º de marzo de este año se verificarán ante el Sr. D. Juan José Rodríguez Baldeocera, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribania de D. Martín Santín, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortización, ó persona que le represente, y con citación del Procurador Síndico.

NUM 60.

Viernes 29 de julio
de 1836.

BOLETIN

OFICIAL



PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino con fecha 17 de julio me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino comunica el Gobernador civil de esta provincia la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la exposición de V. S. fecha de ayer, consultando quiénes deben conservar las actas originales de las votaciones de Diputados á Cortes en los distritos hasta que se verifique el escrutinio general; y enterada S. M., se ha servido resolver que dichas actas originales se remitan á la Diputación provincial para que despues de confrontadas por la misma con las copias certificadas de que trata el art. 28 del Real decreto de 24 de Mayo último, se devuelvan á las cabezas de los partidos electorales, en cuyos Ayuntamientos quedarán depositadas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de la Diputación provincial, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1836.—RIVERA.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr.

(2)
 Secretario del Despacho, lo traslado á V. S. para los mismos fines.
 Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 27 de julio de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Sobre Eleccion
de Diputados
 DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL.

En las sesiones que á puerta abierta ha celebrado esta Diputacion desde el dia 17 del presente mes, hasta el de hoy inclusive, ha resuelto que sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes, que se hallan espuestas al público, en conformidad de las reclamaciones hechas en su virtud, las personas siguientes.

Electores segun el artículo 4.º del real decreto de 24 mayo.

D. Juan Feced vecino de Teruel, su cuota anual de contribuciones.	445 rs.	22 mrs.	vn.
Joaquin Rubio de Rubielos de la Cèrida idm.	488 rs.		
Juan Antonio Ruiz de Calamocha id.	735 rs.	2	
D. Francisco Ribera, de id idem.	612 rs.	32	
D. Rafael Hernandez de id. id.	422 rs.	20	
Pascual Hernando, de id. id.	423 rs.	18	
D. Manuel Valero, de Rubielos de Mora id.	709 rs.	22	

Electores segun el artículo 6.º

D. Joaquin Montesoro y Moreno vecino de Teruel, su cuota anual pagada fuera de la provincia.	896 rs.	1	
--	---------	---	--

Electores segun el artículo 7.º

- D. Manuel Becerril vecino de Teruel en calidad de Abogado que por equivocacion fue omitido en las listas.
 D. Joaquin Abella residente en id. con la calidad de id.
 D. Anselmo Baquedano de id. con la calidad de id.

(3)
 D. Antonio Perez y Perez de id. con la calidad de id. y como Capitan retirado.

D. Andres Vicente de Rubielos de Mora con la calidad de licenciado en cánones.
 D. Pascual Ambros de Albarracin, con la calidad de farmacéutico.

Tambien ha acordado la Diputacion que se escluyan de las listas electorales las personas siguientes.

D. Juan Garcia que en la relacion de Almohaja suena vecino de Mora, por quanto el Ayuntamiento de dicha villa ha reclamado sobre que no existe ni ha existido tal vecino en ella.

D. Mariano Garcia que en relacion de Rubielos suena vecino de Gastejon por iguales razones del Ayuntamiento del mismo pueblo.

D. Francisco Mainar de Calamocha que paga 419 rs. por cuanto deben ser excluidos los contribuyentes de esta cantidad, á virtud de la inclusion de otros de mayores cuotas.

D. Juan Garcia de Ejulbe por la misma razon.
 Juan Igual de Mora, tambien con el mismo motivo.

Las Justicias y Ayuntamientos dispondrán la mayor publicidad posible de estas variaciones, y las Juntas de distrito las tendrán tambien muy presentes; teniéndose entendido que en el dia de hoy, y sin perjuicio de las alteraciones que sean necesarias hasta el 31 del presente mes, la cuota mínima para ser elector es la de 420 rs. vellon. Teruel 27 de julio de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno* Presidente. — P. A. D. L. D. P. — Francisco Javier Andres Secretario. — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Otra. — En el Boletin oficial núm. 59 por una equivocacion de un guarismo en la primera y última linea de la pagina 4 se puso el dia 18, y debe leerse el dia 13; por ser este el señalado para el eserutinio general en la comunicacion del 6 de julio que acompañó á las listas electorales. Las Justicias darán toda la publicidad posible á esta advertencia, para evitar los efectos de aquella equivocacion; principalmente en los pueblos que son cabezas de distrito electoral. Teruel 27 de julio de 1836. — P. A. D. L. D. P. — Francisco Javier Andres, Secretario.

GOBIERNO MILITAR DE TERUEL.
 El Exemo. Sr. General en Gefe del Ejército del centro, me

(4)
dice con fecha de hoy 25 lo siguiente.

Ex. mo. Sr. — El Comandante de la columna de operaciones de Cuenca, D. Rafael de Ovalle con fecha 23 del actual me da parte de que en el mismo día dirigiéndose con su columna compuesta de 400 infantes de voluntarios de Cadiz, Estremadura, y cazadores de la Diputación provincial de Cuenca, y 51 caballos del 1.º ligero y del Resguardo militar, en persecucion de la faccion de Carnet y Fraile Esperanza reunidos en número de 1200 infantes y 200 caballos, logró alcanzarlos y batirlos completamente, causándoles la pérdida de mas de 60 muertos, cogiéndoles un crecido número de ganado, caballerías, armas y acemillas con multitud de documentos y papeles.

Lo que se hace saber á las justias de los pueblos de la provincia para su satisfaccion. Teruel 25 julio de 1836.—El Gobernador militar y político Manuel de Albuera.

Contratación MINISTERIO DE HACIENDA.

Contaduría, Subsidio y Circular.
demanda impuestos

Da p[er]m
ipio el
de d[is]p[os]i
lio //
1836

Deseando la augusta Reina Gobernadora que se acuda con tanto esmero como puntualidad á las muy preferentes atenciones de los ejércitos, á fin de que la guerra se continúe con el tison y actividad de que depende su pronto y feliz término, atendiendo S. M. á la situacion del tesoro público, y aspirando á proporcionar con seguridad y rapidez los medios necesarios sin gravamen extraordinario de los pueblos y sin trastorno de las rentas del estado, se ha servido aprobar, conformándose con el dictamen del consejo de señores Ministros las proposiciones hechas por D. Manuel de Gaviria, del comercio de esta plaza, para anticipar 120 millones de reales, que deberá entregar en los plazos estipulados, recibiendo en equivalencia unos documentos que se denominarán *billetes del tesoro*, de diferentes valores, revestidos con las formalidades y precauciones que basten á asegurar su legitimidad. En su circulacion y admision se observarán las reglas siguientes:

1.º Los billetes del tesoro serán recibidos por las justias de los pueblos, recaudadores, depositarios y tesoreros de hacienda por el valor nominal que represente cada uno de ellos, y en pago de la mitad de las cantidades que deban adeudarse y satisfa-

(5)
cerse por las rentas é impuestos, á saber:

Subsidio comercial é industrial.

Rentas provinciales y sus equivalentes.

Contribucion de paja y utensilio, ordinaria y extraordinaria.

Frutos civiles.

Aluñas.

Subsidio del clero.

Rentas decimales.

2.º De consiguiente la otra mitad del importe total será exigida y satisfecha precisamente en dinero efectivo.

3.º En ninguna de las rentas, contribuciones, impuestos y derechos que pertenecen al estado, como no sea en las ya expresadas, podrán hacerse los pagos corrientes en billetes del tesoro, ni admitirse estos en cantidad alguna.

4.º Los atrasos hasta fin de diciembre de 1835 de toda clase de contribuciones, cualquiera que sea la de los deudores, ligense estos en la de primeros ó segundos contribuyentes, podrán satisfacerse en su totalidad con los billetes por todo su valor nominal.

5.º Para facilitar la circulacion y empleo de los billetes podrán reunirse dos ó mas contribuyentes para pagar las cuotas que les correspondan, cualquiera que sea la importancia de estas.

6.º Se publicará los valores que respectivamente hayan de representar los billetes, y las señales ostensibles que hayan de tener para ser considerados como legítimos.

7.º Si por robo, incendio, extravío ú otro accidente semejante se inutilizaren algunos billetes, se pondrá nueva numeracion á los que hayan de emitirse en su lugar, y se publicará la de los anulados para conocimiento público.

8.º Los tesoreros ó depositarios al tiempo de recibir los billetes pondrán en ellos una señal ó marca de cancelacion en presencia de los contribuyentes mismos.

9.º El gobierno no podrá repetir esta operacion hasta que haya recogido todos los billetes que se crean en virtud del presente contrato.

10.º Las justias de los pueblos, los tesoreros, depositarios, recaudadores y demas agentes del gobierno, serán personalmente responsables de los perjuicios que causen por las dificultades que suscitasen para la admision en los pagos de los billetes del tesoro.

(6)

11.ª En las oficinas de recaudacion de las rentas ó impuestos mencionados en la regla 1.ª se establecerá un arca con tres llaves, donde irán ingresando la mitad de los productos de unas y otros, y el total de los atrasos, depositándose en ellas semanalmente los billetes recogidos y el dinero que falte para completar la suma correspondiente. Las llaves de esta arca obrarán una en poder del intendente ó subdelegado del partido, otra en el del contador, y la otra en el representante de la casa de Gaviria que nombrará este.

12.ª Si por falta de colocacion de los billetes sucediese que ingresasen en arca algunas cantidades en efectivo, las que sean se entregarán el último dia de cada mes al representante de la casa de Gaviria en cambio de igual cantidad de billetes.

13.ª Si en alguna ó algunas provincias se hubieren cobrado cantidades anticipadas por cuenta de cualquiera de las rentas ó impuestos comprendidos en la regla 1.ª se abonará á la casa de Gaviria en el primer pago que tenga que hacer lo que corresponda por la falta de colocacion de billates con que vendria á quedar perjudicada y acreditando en debida forma la falta.

14.ª No se incluyen en la disposicion de la regla anterior las cantidades que el gobierno hubiere percibido por anticipacion hasta este dia de los productos de las rentas decimales, pero se dará conocimiento de lo que sea á la casa de Gaviria.

15.ª Si sobreviniere supresion ó disminucion notable en el producto de las rentas ó impuestos señalados en la regla 1.ª la casa de Gaviria elegirá de entre las demas rentas aquella ó aquellas que deberán sustituir á las suprimidas ó disminuidas.

16.ª Los billetes del tesoro comenzarán á tener circulacion, y por consecuencia serán admitidos en pago en la parte correspondiente de las rentas ó impuestos expresados, desde el dia 15 del presente mes de julio.

De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, cuidando de que le tenga muy exacto de parte de todas las oficinas y empleados que dependen de su autoridad administrativa. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de julio de 1836.

Sobre Elecciones de Pioneros

A consecuencia de una invitacion hecha por dos electores de esta capital, se reunieron en la casa de la comunidad en el dia 25

(7)

de los corrientes, previa la competente autorizacion, unos 30 á fin de convenirse en los sujetos mas dignos de ser honrados con el cargo de procuradores para la próxima legislatura, y entre varios Sres. que se propusieron, los que principalmente merecieron la aprobacion fueron los Sres. D. Joaquin Escribá, D. Mannel de Pedro, D. Salvador Campillo y D. Francisco Belmonte. Lo que se inserta en este boletín á petición de todos los concurrentes para que llegue al conocimiento de los pueblos de la provincia.

BOLETIN OFICIAL de la venta de bienes nacionales.

Fincas que se rematarán en 27 de julio.

Una casa en la ciudad de Granada, calle del Salvador, n. 7, que perteneció al convento de santo Domingo de id., tasada en 8.100 rs. vn.

Otra id. id. calle de san Gerónimo, núm. 5, que perteneció á la suprimida Congregacion de san Felipe Neri de id., tasada en 26.050 rs. vn.

Una tienda-portal en la Plaza de la Constitucion de la villa de Loja, que perteneció al suprimido convento de monjas de santa Clara de dicha villa, tasada en 5.500 rs. vn.

Fincas que se rematarán en 28 de julio.

Otra casa calle de las Recogidas, n. 2, que perteneció al suprimido convento del Círculo Calzado de id. tasada en 9.000 rs. vn.

Otra id. id. Carrera del Genil, n. 11. manz. 492, que perteneció al suprimido convento de Sto. Domingo de id., tasada en 11.100 rs. vn.

Otra id. id. en la misma calle, n. 12, tasada en 6.200 rs. vn.

ANUNCIO n. 45.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Córdoba se ha señalado el dia 1.º de agosto próximo, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de marzo de este año se verificarán en las Casas Consistoriales de

(8)
esta capital, de once á doce de la mañana, ante el Sr. D. Juan José Rodríguez Baldeosera, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Martín Santin, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico,

Una huerta llamada de la Aduana, término de la Sierra de Córdoba, que perteneció al suprimido monasterio de san Gerónimo de id., tasada en 126.115 reales vn.

El huerto de capuchinos contiguo al convento del mismo nombre de id., tasado en 14.330, rs vn.

Una casa en la ciudad de Córdoba, n. 36. que perteneció al convento de monjas de santa Clara de id., tasada en 4.463 rs, vn.

Otra id. id. calle de la Ceniza n. 1, que perteneció al mismo convento de id., tasada en 28.681 rs. vn

Otra id. plaza del Realejo, n. 10, que perteneció al suprimido convento de las Dueñas de id., tasada en 9.680 rs vn.

Otra id. id. calle de Caldeavejar, n. 35, que perteneció al suprimido convento de monjas de santa Clara de id., tasada en 10.166 rs. vn.

La huerta llamada Torrosilla de D. Carlos en la Sierra de esta ciudad, que perteneció al convento de monjas de Jesus crucificado de id., tasada en 99.823 rs. y 11 mrs. vn.

ANUNCIO n. 46.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Cádiz se han señalado los dias 26 del presente julio y el 1 y 2 de agosto próximo, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de marzo de este año se verificarán en las Casas Consistoriales de esta capital, de once á doce de la mañana, ante el Sr. D. Juan José Rodríguez Baldeosera, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Martín Santin, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico.

TERUEL: Por Gimeno, impresor del Gobierno. 1836.

D. FELIPE MONTES Y FLORES,

GRAN CRUZ DE LA DISTINGUIDA ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATOLICA Y DE LA DE SAN HERMENEGILDO, CABALLERO DE TERCERA CLASE DE LA ORDEN DE SAN FERNANDO, CONSEJERO EN LA SECCION DE GUERRA DEL CONSEJO REAL DE ESPAÑA E INDIAS, MARISCAL DE CAMPO DE LOS REALES EJERCITOS, Y GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO DE OPERACIONES DEL CENTRO &c.

Como en toda clase de guerra y muy particularmente en la que hoy aflige algunas provincias, la conducta de los pueblos y especialmente de sus autoridades municipales, ejerce una influencia reconocida en el éxito de las operaciones militares, he creído conveniente recordar sus deberes en este particular, á los pueblos comprendidos en los distritos de las Capitanías generales de Aragon, Valencia y provincia de Cuenca, de Castilla la Nueva, que es el pais donde debe operar el Ejercito del centro que S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado confiarme.

Mi objeto es que este aviso escite mas vivamente el celo de los que aman sinceramente su patria y como interesados en el pronto y feliz término de la sangrienta lucha que debastará los pueblos, se dediquen con solícito cuidado al cumplimiento de sus obligaciones, dando oportunos, prontos y seguros avisos de los movimientos de los enemigos, ó haciendo circular con rapidez las órdenes, pliegos ó comunicaciones que reciban de las autoridades militares, para que éstas puedan con datos ciertos dirigir con tino sus operaciones. Una conducta opuesta á estos principios

en los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, será mirada como prueba evidente de indiferencia y morosidad criminal en el desempeño de sus deberes, si ya no es que deba calificarse como propia de los enemigos del Trono legitimo de ISABEL 2.^a y de la libertad nacional, pues el resultado sería y es igual respecto á los funcionarios públicos cuando no llenan sus obligaciones, sea la causa la que se quiera. Para evitarlo, sin que haya lugar á alegar ignorancia, y á fin de que la responsabilidad pese y se ecsija convenientemente por los gefes militares prevengo lo siguiente.

1.^o Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos darán al gefe ó gefes que se hallen mas inmediatos, y manden tropas, partes directos, circunstanciados y rápidos en el momento que ocupe ó se apróximase á la poblacion cualquier número de enemigos.

2.^o Se remitirán precisamente estos partes en el mismo acto de apróximarse las facciones ó de entrar en el pueblo; no llenando de manera alguna su obligacion, ni cubriendo su responsabilidad los Ayuntamientos, con verificarlo despues de haber marchado la faccion.

3.^o Los Comandantes de columna luego que reciban los espresados avisos, se informarán circunstanciadamente acerca de la hora que á sido despachado el parte y de la llegada de la faccion al de donde viene, con objeto de proceder sin contemplacion alguna contra las Justicias que resulten culpables por su apatía é infraccion á lo prescrito en los dos artículos anteriores, sin que jamas se admita ni sirva de pretesto la disculpa demasiado comun, de que no pudieron verificarlo

por estar rodeado el pueblo, tomadas todas las avenidas, ú otras frivolas escusas que demuestran claramente indolencia ó mala fe. Los Alcaldes ó ejercientes de justicia que por resultado de esta indagacion, que los gefes militares nunca omitirán, aparezcan culpables serán conducidos á mi Cuartel general, ó entregados al Gobernador del punto mas inmediato adonde ecsista guarnicion permanente quedando á mi disposicion.

4.^o Por consecuencia de estos mismos principios, serán igualmente considerados como culpables, arrestados y sujetos á las providencias que haya lugar, los espresados Alcaldes que retrasen, no den rápido curso, ó extravien maliciosamente los pliegos que recibian; y para que pueda yo con fundamento determinar sobre la mayor ó menor gravedad de culpa, los Gefes militares, ó autoridades de cualquier clase que remitan partes, ú oficios, los acompañarán con una nota que espresé la hora en que salen los pliegos, y á cuya continuacion cada Alcalde anotará la de la llegada.

5.^o La importancia de que las tropas sean asistidas con puntualidad, esmero y sin tardanza en los suministros de raciones, ecsije que no haya tolerancia, ni disimulo, ni obstáculo para aprontarlas; en la inteligencia de que toda clase de pedidos se hará por el Comisionado de hacienda, ú oficial de Plana Mayor en las columnas de operaciones donde aquellos no ecsistan.

6.^o Las Justicias, respecto á los facciosos que abandonando sus cabecillas se les presenten, procederán á recojerles las armas que entregarán al Gefe de la columna mas inmediata, tomando nota de sus nombres, apellidos y pueblo de su naturaleza, espresando en el parte el cabecilla á cu-

yas órdenes se hallaban, y asegurando á los presentados que lejos de ser molestados por su conducta anterior, serán al contrario recompensados con la gratificacion á que se hagan acreedores conforme á las circunstancias particulares que concurran en su presentacion y servicios que hagan para acreditar su desengaño y arrepentimiento.

Y para los efectos que se espresan circulo la presente, que será fiel y cumplidamente observada por las autoridades á quienes compete su publicacion y ejecucion; dándome sucesivamente cuenta del resultado para la determinacion que convenga. En mi Cuartel general de Alcalá de la Selva y julio 5 de 1836.

Felipe Montes.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de